

“Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”

Ley Núm. 8 de 5 de Agosto de 1987, según enmendada

[Ir a [Tabla de Contenido](#)]

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 104 de 15 de Julio de 1988

Ley Núm. 149 de 4 de Agosto de 1988

Ley Núm. 15 de 7 de Diciembre de 1989

Ley Núm. 171 de 24 de Julio de 1998

Ley Núm. 208 de 9 de Agosto de 1998

Ley Núm. 95 de 20 de Marzo de 1999

Ley Núm. 39 de 3 de Marzo de 2002

[Ley Núm. 72 de 27 de Enero de 2003](#)

[Ley Núm. 125 de 15 de Mayo de 2003](#)

[Ley Núm. 213 de 13 de Agosto de 2004](#)

[Ley Núm. 282 de 14 de Septiembre de 2004](#)

[Ley Núm. 332 de 16 de Septiembre de 2004](#)

[Ley Núm. 130 de 1 de Septiembre de 2010](#)

[Ley Núm. 202 de 17 de Diciembre de 2010](#)

[Ley Núm. 197 de 19 de Septiembre de 2011](#)

[Ley Núm. 105 de 2 de Julio de 2015](#)

[Ley Núm. 196 de 27 de Diciembre de 2016](#)

[Ley Núm. 108 de 1 de Agosto de 2019](#)

[Ley Núm. 23 de 7 de Febrero de 2020](#))

Para establecer un registro e inventario de los vehículos de motor que se importen a, transiten o se encuentren dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, crear una junta interagencial, disponer mecanismos para la detención e investigación de la procedencia y titularidad de los vehículos de motor en determinadas circunstancias, imponer obligaciones a los dueños de los vehículos, así como a varias entidades públicas o privadas y establecer penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El automóvil es para la familia promedio puertorriqueña algo más que un simple medio de transportación o de recreo. Es parte esencial en su quehacer, facilitando a unos y a otros el trabajar o estudiar. Constituye además en el presupuesto familiar, luego de la adquisición de un hogar, su mayor inversión.

Según las cifras estadísticas puestas a nuestra disposición desde enero de 1972 hasta diciembre de 1984 se informan 166,689 vehículos ilegalmente apropiados, con un valor de 833 millones de dólares. Para el 1985 el número de unidades objeto de apropiación ilegal fue de 18,857 con un valor que sobrepasa los 62 millones de dólares. Las cifras en dólares nada nos dicen del

desasosiego, frustración y ansiedad que sufre la víctima de esta actividad delictiva que en un por ciento significativo forma parte de las operaciones del crimen organizado. Se trata de un negocio ilícito que involucra distintos sectores, el roba carro profesional, el hojalatero que le da una nueva apariencia a la unidad, el funcionario venal que le da identidad registral, el vendedor y exportador con conexiones internacionales que dirige sus esfuerzos al mercadeo de las unidades, el empresario indiferente que no toma precauciones para asegurarse de la identidad del adquirente que financia o asegura, y finalmente el comprador insensible que sólo considera sus ventajas personales.

Esta actividad ilegal es generadora de otras actividades ilícitas y el producto de la misma ayuda a financiar otras actividades igualmente ilegales. Es de conocimiento común que el vehículo ilegalmente apropiado es utilizado por los delincuentes para llevar a cabo fechorías tales como robos, asaltos, escalamientos y asesinatos como un medio para impedir su identificación por la policía.

La complejidad de las operaciones de apropiación ilegal, particularmente la realizada por el Crimen Organizado hace imprescindible la adopción de nueva legislación que facilite al agente del orden público investigar esta conducta delictiva y eventualmente la convicción de los individuos dedicados a este comercio ilegal.

En protección de aquellos ciudadanos con un comportamiento social de obediencia a la ley y como una medida para prevenir el crimen y detener al criminal se aprueba la presente medida.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título Abreviado. (9 L.P.R.A. § 3201 nota)

Esta ley se conocerá como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”

Artículo 2. — Definiciones. (9 L.P.R.A. § 3201)

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto de esta ley claramente indique otra cosa:

(a) “**Agente del orden público**”. — Significa un agente perteneciente a la Policía de Puerto Rico, al Negociado de Investigaciones Especiales, o los agentes de rentas internas del Departamento de Hacienda.

(b) “**Vehículo de motor**”. — Significa todo vehículo movido por fuerza propia, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares:

- (1) Máquinas de tracción.
- (2) Rodillos de carretera.
- (3) Tractores usados para fines agrícolas exclusivamente.
- (4) Palas mecánicas.
- (5) Equipo para construcción de carreteras.
- (6) Máquinas para perforación de pozos profundos.
- (7) Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles.
- (8) Vehículos que se mueven sobre vías férreas, por mar o por aire.

(c) “**Precio o valor irrisorio**”. — Significa precio de venta bajo, que no guarda proporción con el precio a que se vende normalmente un vehículo o pieza en el mercado corriente para dichos bienes.

(d) “**Secretario**”. — Significa el Secretario de Transportación y Obras Públicas.

(e) “**Vehículo de motor nuevo**”. — Todo vehículo de motor no (ha sido) registrado a favor de persona alguna en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, algún estado de los Estados Unidos de América o país foráneo.

(f) “**Subasta pública**”. — Procedimiento de compra que se utiliza para poner en venta al público en general vehículos de motor, embarcaciones, aviones y otros medios de transportación. No constituye una subasta pública aquel procedimiento en el que, aunque cantado, el público en general no tiene acceso. Tampoco constituye una subasta pública aquel procedimiento al que solo tienen acceso como compradores concesionarios de ventas de vehículos de motor o arrastre con Licencia de Concesionario de Vehículos de Motor y Arrastre emitida por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

(g) “**Concesionario no residente de venta de vehículos de motor o arrastres y semiarrastres**”. — Significa toda persona natural o jurídica que se dedique total o parcialmente a la venta de vehículos de motor, arrastres y semiarrastres al detal y venda como parte de una empresa, comercio, dealer o negocio, vehículos de motor, arrastres y semiarrastres con ánimo de lucro en cualquier estado de los Estados Unidos o en cualquier país extranjero y que esté debidamente autorizado para ello. Dicho término excluye a las instituciones financieras, aseguradoras o compañías de arrendamiento.

(h) “**Redistribuidor de vehículos de motor o arrastres y semiarrastres**”. — Significa toda persona natural o jurídica autorizada a redistribuir vehículos de motor, arrastres y semiarrastres, propiedad de instituciones financieras, aseguradoras compañías de arrendamiento o concesionarios de venta de vehículos de motor, arrastres y semiarrastres, mediante un procedimiento de subasta, donde los mismos pasan a manos de concesionarios de venta de vehículos de motor, arrastres y semiarrastres, incluyendo a los no residentes.

(i) “**Concesionario de cuentas de financiamiento de venta de vehículos de motor, arrastres y semiarrastres**”. — Significa toda persona natural o jurídica que se dedique total o parcialmente a comprar, recibir, vender o enajenar vehículos de motor, arrastres y semiarrastres sujetos a algún financiamiento o adeudados a alguna entidad financiera o acreedor, y los venda, ceda o enajene como parte de una empresa, comercio, dealer o negocio, con ánimo de lucro en Puerto Rico y que esté debidamente autorizado para ello. Dicho término excluye a las instituciones financieras, aseguradoras o compañías de arrendamiento. El concesionario hará el traspaso del título a su nombre al momento de comprar, o recibir el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.

[Enmiendas: Ley 39-2002; Ley 213-2004; Ley 197-2011; Ley 196-2016]

Artículo 3. — Junta Coordinadora Interagencial. (9 L.P.R.A. § 3202)

Por la presente se crea un organismo que se denominará Junta Interagencial para Combatir la Apropiación Ilegal de Automóviles la cual se compondrá del Secretario de Transportación y Obras Públicas, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, el Superintendente de la Policía, el Comisionado de Seguros y el Secretario de Justicia quien la presidirá. En adición a los cinco (5) miembros *ex-officio* aquí nombrados, la Junta se compondrá de dos personas adicionales,

seleccionadas y nombradas por consenso entre los funcionarios aquí enumerados, las cuales representarán sectores con interés en esta problemática como lo son importadores, o distribuidores de automóviles, y las cuales no devengarán el pago de emolumentos ni dietas.

Sin menoscabo de las facultades y deberes de los funcionarios y agencias que la componen y para propósitos de viabilizar la implantación de esta ley, la Junta tendrá a su cargo la coordinación de cualquier esfuerzo gubernamental conjunto para poner en funciones las disposiciones de la presente ley. Evaluará periódicamente la implantación de la ley y medirá su efectividad para combatir el trasiego ilegal de vehículos. Examinará, revisará y hará las recomendaciones pertinentes, al Gobernador de Puerto Rico ya la Asamblea Legislativa sobre las medidas legislativas o disposiciones o normas administrativas que deberán ser objeto de revisión, mejora, derogación o adopción a fin de combatir la apropiación ilegal de vehículos. Coordinará con la ciudadanía en general, o con cualquier organización comunitaria las campañas o esfuerzos para la prevención de los delitos o actos que propician el trasiego ilegal de vehículos. Adoptará un reglamento para su funcionamiento interno y aquellos otros reglamentos necesarios para facilitar la coordinación del esfuerzo interagencial y el acceso al registro que por esta ley se crea. La Junta deberá rendir un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de las actividades realizadas dentro de las funciones que le han sido adjudicadas.

Artículo 4. — Registro de Vehículos. (9 L.P.R.A. § 3203)

Sin perjuicio o menoscabo de las disposiciones y obligaciones contenidas en otras leyes. el Secretario de Transportación y Obras Públicas tendrá la obligación de establecer y mantener al día un registro y un inventario de todos los vehículos de motor que se importen, transiten o se encuentren en Puerto Rico.

El Registro que por esta ley se establece contendrá toda la información relativa a la introducción, distribución, venta, traspaso, exportación, desaparición, robo, destrucción, apropiación ilegal, confiscación, abandono, desmantelamiento y alteración sustancial de los vehículos.

Artículo 4-A. — Registro Especial de Vehículos Confiscados con Número de Identificación de Reemplazo. (9 L.P.R.A. § 3203a)

Sin perjuicio o menoscabo de las disposiciones y obligaciones contenidas en otras leyes, el Secretario de Transportación y Obras Públicas asignará un número de identificación de reemplazo y establecerá el Registro Especial de Vehículos Confiscados con Número de Identificación de Reemplazo para todo vehículo o cualquier otro método de transportación terrestre confiscado que resulte ilegal por no ser recobable su número de serie o de identificación por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, desprendido, adaptado o de alguna forma modificado, que pueda ser de utilidad y que se transfiera al Negociado de la Policía de Puerto Rico, al Departamento de Corrección y Rehabilitación, a los municipios de Puerto Rico que cuenten con Policía Municipal según lo dispuesto en la [Ley 119-2011, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”](#).

Este Registro Especial incluirá, entre otros particulares, lo siguiente:

- (1) Descripción del vehículo o medio de transporte terrestre, incluyendo marca, año, modelo o tipo, color, número de tablilla, número de identificación de reemplazo asignado, tipo de motor,

caballos de fuerza de uso efectivo, número de marbete, número de puertas, si aplica, y cualesquiera otros números o marca de la unidad o sus piezas.

(2) Una anotación que indique y describa el número de serie según alterado y que dio paso a la confiscación y modalidad de la falsificación que se utilizó.

(3) Fecha de la inscripción en el Registro Especial de Vehículos Confiscados con Número de Identificación de Reemplazo del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

(4) Toda información relacionada con la confiscación, desaparición, robo, apropiación ilegal, destrucción o traspaso al Negociado de la Policía de Puerto Rico, a los municipios que cuenten con Policía Municipal o al Departamento de Corrección y Rehabilitación.

(5) Nombre y dirección de la compañía aseguradora.

[Enmiendas: [Ley 72-2003](#); [Ley 332-2004](#); [Ley 108-2019](#)]

Artículo 5. — Suministro de información relevante. (9 L.P.R.A. § 3204)

El Secretario de Hacienda, el Secretario de Justicia, el Comisionado de Seguros, el Director Ejecutivo de la Autoridad de las Navieras y el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, vendrán obligados a ofrecer toda la colaboración y la información relevante que el Secretario de Transportación y Obras Públicas solicite para poner en función el Registro que por esta ley se dispone.

Para la implantación de este Registro, los antes mencionados funcionarios podrán proveer al Departamento de Transportación y Obras Públicas ayuda técnica, recursos de personal, facilidades de equipo y fondos. Se autoriza al Secretario a concertar acuerdos con personas y entidades privadas que estén cualificadas para asesorar y colaborar en el establecimiento y funcionamiento del Registro.

El Secretario tendrá la obligación de establecer y comenzar a utilizar el Registro no más tarde de los seis meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley.

Artículo 6. — Efectos de la declaración de pérdida total o abandono de vehículos. (9 L.P.R.A. § 3205)

Declarado como pérdida total un vehículo de motor o abandonado como inservible, conforme se defina por reglamento por el Secretario, sus partes sólo podrán ser utilizadas como piezas sustitutivas para el funcionamiento de otro vehículo de motor debidamente registrado en el Departamento de Transportación y Obras Públicas. No se expedirá una licencia de vehículo de motor bajo las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 22-2000, según enmendada, “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”](#) (9 L.P.R.A. §§ 5001 et seq.)], a una unidad ensamblada o manufacturada con partes de vehículos de motor declarados pérdida total o abandonados como inservibles.

Artículo 7. — Obligación del Secretario de Transportación y Obras Públicas. (9 L.P.R.A. § 3206)

El Secretario de Transportación y Obras Públicas proveerá a la Policía de Puerto Rico la información que esté en su poder relativa a los vehículos que estén autorizados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para transitar por las vías públicas de Puerto Rico a fin de que este cuerpo pueda cumplir con su deber de proteger la propiedad. A los fines de cumplir con esta encomienda, el Secretario de Transportación y Obras Públicas dispondrá el enlace de los sistemas de información de su agencia con los de la Policía de Puerto Rico y autorizará la instalación de terminales electrónicos a través de los cuales la Policía obtenga de manera continua, veinticuatro (24) horas al día, información contenida en el Registro de vehículos de motor.

Esta información incluirá, entre otros particulares, lo siguiente:

- (1) Descripción del vehículo incluyendo marca, año, modelo o tipo, color, número de tablilla, nombre del dueño o propietario de la tablilla o conductor certificado, y/o permiso provisional en espera de traspaso final, número de serie de caja, número de motor, número de registro, tipo de motor, caballos de fuerza de uso efectivo, número de marbete, número de puertas y cualesquiera otros números o marca de identificación de la unidad o de sus piezas.
- (2) Nombre y dirección de la casa vendedora, entidad o persona que vende o de algún modo traspasa, enajena o grava el vehículo.
- (3) Nombre y dirección del dueño o adquirente del vehículo.
- (4) Fecha de la primera inscripción en el Registro del Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- (5) Tipo de transacción efectuada, fecha de la compraventa, traspaso o confiscación y fecha de registro de estas transacciones.
- (6) Derechos anuales de licencias pagadas del año fiscal o periodo cubierto por el pago de tales derechos.
- (7) Tipo de financiamiento, nombre y dirección de la compañía o entidad financiera y lugar del registro del financiamiento, si alguno.
- (8) Nombre y dirección de la compañía aseguradora, si la hubiere.
- (9) Los cambios en el Registro de Transportación y Obras Públicas que ocurran por razón de reparación de vehículos, o por la declaración de pérdida total o abandono.
- (10) Cualesquiera otra información que obre en su poder que sea pertinente al descargo de sus obligaciones, de acuerdo a esta ley.

Sin perjuicio o menoscabo de las disposiciones y obligaciones contenidas en otras leyes, el Secretario de Transportación y Obras Públicas tendrá la obligación de establecer y mantener al día un Registro de Concesionarios No Residentes de Venta de Vehículos de Motor o Arrastres. El mismo contendrá toda la información relativa a la certificación del concesionario no residente de venta de vehículos de motor o arrastres al detal como parte de una empresa, comercio, dealer o negocio emitida por el estado o territorio de los Estados Unidos donde lleve a cabo sus operaciones o por el país extranjero donde lleve a cabo sus operaciones, el nombre de la persona autorizada a participar en las subastas celebradas por un redistribuidor de vehículos de motor o arrastres en Puerto Rico, copia de la licencia de conducir de esta persona, en caso de que sea residente de algún estado o territorio de los Estados Unidos y copia del pasaporte de esta persona, en caso de que sea residente de un país extranjero.

[Enmiendas: Ley 213-2004; [Ley 23-2020](#)]

Artículo 8. — Información a ser suministrada por el Secretario de Hacienda. (9 L.P.R.A. § 3207)

El Secretario de Hacienda proveerá al Secretario la información que esté en su poder y que le permita al Departamento de Transportación y Obras Públicas incorporar al Registro datos sobre todos los vehículos que se introduzcan en Puerto Rico.

Esta información incluirá, entre otros particulares, lo siguiente:

- (1) nombre y dirección del remitente del vehículo y lugar de origen.
- (2) nombre y dirección del destinatario del vehículo.
- (3) descripción del vehículo, incluyendo marca, año, modelo o tipo, color, número de tablilla, si alguno, número de serie de caja, número de motor, tipo de motor, caballos de fuerza de uso efectivo y cualesquiera otros números de identificación de la unidad o de sus piezas.
- (4) fecha de llegada a Puerto Rico, medio de transporte indicando el nombre de la compañía de transportación y del conocimiento de embarque.
- (5) fecha de entrega al destinatario o su representante.
- (6) cantidad pagada en arbitrios, si alguno, fecha de pago y nombre de la persona o entidad que hizo el pago.

Artículo 9. — Exportación e importación de vehículos de motor o piezas de vehículos de motor, obligación de los transportistas marítimos o aéreos. (9 L.P.R.A. § 3208)

El Director Ejecutivo de la Autoridad de las Navieras de Puerto Rico y cualquier persona o empresa que se dedique al transporte marítimo o aéreo entre Puerto Rico y el exterior tendrá las siguientes obligaciones:

- (1) Notificar a la Policía de Puerto Rico de toda solicitud del servicio de transportación al exterior de un vehículo de motor o piezas de vehículo acompañado de la siguiente información:
 - (a) nombre y dirección de la persona que solicita el servicio.
 - (b) nombre y dirección del dueño del vehículo o de las piezas.
 - (c) descripción del vehículo incluyendo marca, año, modelo o tipo, color, número de tablilla, número de marbete, número de serie de caja, número de motor y caballaje y cualesquiera otros números o marcas de identificación de la unidad o de sus piezas.
 - (d) número de licencia del vehículo de motor, indicando si en dicho certificado consta algún gravamen en favor de un tercero.
 - (e) nombre y dirección, previa identificación adecuada de quien recibe el vehículo y su relación con el destinatario.
- (2) Obtener del solicitante del servicio de transportación como condición previa a la exportación, una certificación de la Policía a los efectos de que no surge del Registro notificación que afecte la exportación del vehículo. Para expedir una certificación de la Policía podrá inspeccionar el vehículo o las piezas en el lugar donde estén depositados.
- (3) Mantener un registro de todos los vehículos que se introduzcan a Puerto Rico utilizando para ello sus facilidades de transportación, y en el cual se hará constar la misma información requerida en el inciso uno (1) de este Artículo.

El Secretario o la Policía de Puerto Rico podrá exigir de cualquier persona natural o jurídica que solicitare un servicio de transportación la prestación de una fianza como condición previa a la autorización de embarque de un vehículo de motor o pieza, cuando hubiere duda sobre su título, o el vehículo o pieza fuere objeto de una detención, inspección o retención según lo dispuesto en el [Artículo 14](#) de esta ley.

Se exime de las obligaciones impuestas por este artículo, al Director Ejecutivo de la Autoridad de Navieras y a las personas o empresas de transporte que reciben vehículos o piezas de vehículos de motor en tránsito para su trasbordo y exportación. Se entenderá que un vehículo o unas piezas se encuentran en tránsito, para su trasbordo y exportación, cuando dichos bienes estén consignados a personas en el exterior y permanezcan bajo la custodia del porteador, las autoridades aduaneras o depositados en los almacenes de la entidad embarcadora o en un almacén de adeudo para ser embarcada o se embarcan para un lugar fuera de Puerto Rico, dentro de los 120 días a partir de la fecha de su introducción al país.

Artículo 10. — Obligaciones de las Compañías de Seguros. (9 L.P.R.A. § 3209)

Sin perjuicio o menoscabo de las disposiciones y obligaciones contenidas en otras leyes, toda compañía de seguro autorizada a llevar a cabo negocios en Puerto Rico tendrá las siguientes obligaciones:

- (1) El asegurador o su representante autorizado realizará una inspección física de todo vehículo que se proponga asegurar, y en el caso de los vehículos usados, se tomarán al menos dos (2) fotografías en ángulos distintos, una de las cuales reflejará el número de la tablilla y se conservarán en el expediente. El asegurador mantendrá en sus expedientes constancia escrita de dicha inspección, la cual deberá certificar que la información contenida en la póliza ha sido directamente corroborada del automóvil que se ha de asegurar. Cuando el seguro del vehículo sea exclusivamente de Responsabilidad Pública no aplicará el requisito de las fotos.
- (2) Notificar de inmediato a la Policía de Puerto Rico todo vehículo que le haya sido informado desaparecido, robado o apropiado ilegalmente y de todas las reclamaciones que se le notifiquen por concepto de tal desaparición, robo o apropiación ilegal.
- (3) Entregar a la Policía de Puerto Rico las tablillas, licencias o certificados pertenecientes a vehículos asegurados que hayan sido declarados pérdida total por causa de un hecho accidental o intencional, robo o por apropiación ilegal y cuya posesión haya sido transferida al asegurador.
- (4) Registrar a su nombre en el Registro de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas todo vehículo o salvamento que advenga a su propiedad por cualquier concepto, a fin de que se incorpore este dato en el Registro.

[Enmiendas: Ley 125-2003]

Artículo 11. — Anotación Marginal en el Registro. (9 L.P.R.A. § 3210)

La Policía de Puerto Rico notificará al Secretario y éste incorporará de inmediato, al margen de la inscripción del vehículo en el Registro un aviso o anotación de todo vehículo que haya sido informado desaparecido, dado de baja como pérdida total, robado, apropiado ilegalmente, sujeto a una investigación, confiscado o exportado. Se anotará, además, el número de querrela de la Policía,

el nombre y dirección del querellante o de la persona que reclame la unidad o el número del expediente de confiscación, según fuere el caso.

Artículo 12. — Obligaciones generales. (9 L.P.R.A. § 3211)

Toda persona natural o jurídica que se dedique a la manufactura de llaves, a la mecánica, hojalatería y pintura de vehículos de motor, a la inspección de estos vehículos o a la operación de depósitos de chatarra, tendrán las siguientes obligaciones:

(1) en el caso de un manufacturero de llaves, requerir la presentación de la licencia de conducir del solicitante, y la licencia del vehículo de motor correspondiente, antes de manufacturar o reproducir o entregar llaves para el vehículo de motor. Deberá mantener un registro donde aparezcan los datos antes requeridos para cada manufactura, reproducción o entrega de llaves de un vehículo de motor.

(2) en el caso de un mecánico, hojalatero o pintor de vehículos de motor, requerir la presentación de la licencia del vehículo de motor y notificar inmediatamente a la Policía de Puerto Rico cualquier irregularidad, alteración o modificación en los números de tablilla, de motor o de serie de vehículo o en cualquiera de sus piezas esenciales de los vehículos que repare o inspeccione.

(3) en el caso de un operador de centro de inspección, notificar inmediatamente a la Policía de existir alguna irregularidad en cuanto a la licencia, certificado, tablilla, marbete, número de serie de motor o de cualquiera de sus piezas esenciales.

(4) en el caso de operadores de depósitos de chatarra, éstos no podrán comprar, permutar, vender, recibir en depósito, importar ni exportar vehículos de motor, chatarra o piezas de vehículo con los números de serie, borrados, mutilados, alterados, desprendidos, sustituidos, sobrepuestos o en alguna forma ilegibles o destruidos.

(5) en el caso de operadores de negocios de alquiler de vehículos de motor, llevar un registro donde aparezcan consignados todos los alquileres realizados, el nombre, dirección, circunstancias personales, y número de licencia de la persona que alquila el vehículo.

Artículo 12-A. — Obligaciones del Redistribuidor de Vehículos de Motor o Arrastres. (9 L.P.R.A. § 3211a)

Todo redistribuidor de vehículos de motor o arrastres deberá:

(a) Solicitar a las instituciones financieras, aseguradoras, compañías de arrendamiento o concesionarios de venta de vehículos de motor o arrastres que sometan los documentos que evidencien su titularidad sobre los vehículos de motor o arrastres que presentan para que sean sometidos al procedimiento de subasta;

(b) Luego de subastado el vehículo de motor o el arrastre a un concesionario no residente de venta de vehículos de motor o arrastres, marcar la licencia de la unidad en la parte posterior con un sello que indique que el vehículo será exportado;

(c) Asegurarse de que los vehículos de motor o arrastres que vayan a ser exportados sean dirigidos directamente al muelle donde será embarcado; y

(d) Notificar al Departamento para que se anote el gravamen de exportado, a los vehículos objeto de la venta.

[Enmiendas: Ley 213-2004, Ley 196-2016]

Artículo 12-B. — Obligaciones de las Instituciones Financieras, Aseguradoras y Compañías de Arrendamiento. (9 L.P.R.A. § 3211b)

Toda institución financiera, aseguradora o compañía de arrendamiento que desee participar en un procedimiento de subasta celebrado por un redistribuidor de vehículos de motor o arrastres deberá:

- (a) En el caso de los vehículos de motor o arrastres que hayan sido repositados por las instituciones financieras, aseguradoras o compañías de arrendamiento, presentar los documentos que evidencien la cesión de derechos a su favor, su titularidad y la certificación de la condición o estado del vehículo de motor o arrastre, mediante declaración jurada al efecto;
- (b) En el caso de los vehículos de motor o arrastres propiedad de instituciones financieras o de compañías de arrendamiento que previamente hayan estado bajo un contrato de arrendamiento a corto o a largo plazo, presentar los documentos que evidencien su titularidad sobre el vehículo de motor o arrastre.

[Enmiendas: Ley 213-2004]

Artículo 12-C. — Obligaciones del Concesionario No Residente de Venta de Vehículos de Motor o Arrastres. (9 L.P.R.A. § 3211c)

Todo concesionario no residente de venta de vehículos de motor o arrastres que desee participar en un procedimiento de subasta celebrado por un redistribuidor de vehículos de motor o arrastres deberá:

- (a) Presentar la licencia oficial emitida por el estado donde ubican sus operaciones y que lo autoriza a dedicarse a ser concesionario de venta de vehículos de motor o arrastres y la licencia de conducir emitida por el estado donde reside la persona que lo representa ante el redistribuidor de vehículos de motor o arrastres. Además, presentará evidencia de la inscripción de la empresa, comercio, dealer o negocio en el Registro de Concesionarios No Residentes de Venta de Vehículos de Motor o Arrastres, el cual será creado y mantenido por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, según lo dispuesto en el [Artículo 7](#) de esta Ley.
- (b) Presentar la licencia oficial emitida por el país donde ubican sus operaciones y que lo autoriza a dedicarse a ser concesionario de venta de vehículos de motor o arrastres y el pasaporte de la persona que lo representa ante el redistribuidor de vehículos de motor o arrastres. Además, presentará evidencia de la inscripción de la empresa, comercio, dealer o negocio en el Registro de Concesionarios No Residentes de Vehículos de Motor o Arrastres, el cual será creado y mantenido por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, según lo dispuesto en el [Artículo 7](#) de esta Ley.

Artículo 12-D. — Obligaciones del Concesionario de Venta de Vehículos de Motor o Arrastres. (9 L.P.R.A. § 3211d)

Todo concesionario de ventas de vehículos de motor o arrastres que desee participar en un procedimiento de subasta celebrado por un redistribuidor de vehículos de motor o arrastres deberá presentar copia de su Licencia de Concesionario de Vehículos de Motor y Arrastres, emitida por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, una autorización escrita, emitida por la empresa,

comercio, dealer o negocio, donde se designe a una persona para que le represente en la subasta y una copia de los cheques que utiliza el concesionario de venta de vehículos de motor o arrastres para realizar sus pagos.

[Enmiendas: Ley 213-2004]

Artículo 13. — Responsabilidad de los dueños de vehículos. (9 L.P.R.A. § 3212)

Todo dueño de vehículo o de una parte esencial de éste ya sea persona natural o jurídica, tendrá las siguientes responsabilidades:

(1) Informar a la Policía de Puerto Rico

a) la apropiación ilegal, robo, pérdida, desaparición, destrucción o exportación de cualquier vehículo de su propiedad. Este informe se hará inmediatamente después que se tenga conocimiento de los hechos utilizando para ello los formularios que preparará y suplirá la Policía de Puerto Rico en coordinación del Departamento de Transportación y Obras Públicas y de no estar disponibles, en original y dos (2) copias, en la manera más adecuada. En tal informe el perjudicado proveerá una descripción detallada del vehículo, incluyendo el número de tablilla, de motor y serie del mismo, así como una relación de las circunstancias que rodearon estos hechos.

b) la pérdida, desaparición, destrucción, robo, apropiación ilegal o pérdida de tablillas, licencias, certificados o marbetes pertenecientes a cualquier vehículo de su propiedad. Este informe se hará inmediatamente luego de conocidos los hechos.

La Policía de Puerto Rico remitirá prontamente al Departamento de Transportación y Obras Públicas, una copia del formulario sometido por los dueños del vehículo de motor en cumplimiento con dicha responsabilidad.

(2) Entregar al Departamento de Transportación y Obras Públicas las tablillas y licencias y cualquier otro documento que evidencie el título del vehículo cuando se hubiere destruido, robado, apropiado ilegalmente, exportado o vendido como chatarra o en piezas un vehículo de su propiedad o lo hubiese abandonado por inservible.

(3) Notificar a la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la institución financiera ya la compañía aseguradora, si alguna, la recuperación de cualquier vehículo robado o apropiado ilegalmente. Esta notificación se efectuará en o antes de transcurridos diez (10) días de la recuperación.

(4) Solicitar a la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Transportación y Obras Públicas la reinscripción o reidentificación de cualquier vehículo cuando sean necesarias y aplicables según lo dispuesto en esta ley.

(5) Notificar mediante declaración jurada dentro de los próximos diez días laborables a la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Transportación y Obras Públicas, todo cambio o sustitución del motor o transmisión que efectúe en cualquier vehículo de su propiedad.

[Enmiendas: Ley 213-2004]

Artículo 14. — Detención, inspección, retención para investigación. (9 L.P.R.A. § 3213)

Se faculta a los agentes del orden público a detener e inspeccionar y retener para investigación por el período de tiempo que razonablemente sea necesario que no exceda de treinta (30) días calendario, cualquier vehículo o pieza cuando ocurra una o más de las circunstancias que se mencionan a continuación:

- (1) El vehículo o pieza haya sido notificado como apropiado ilegalmente, robado, desaparecido, destruido o exportado.
- (2) Cuando el vehículo no exhiba tablillas o las tablillas del vehículo estén alteradas, modificadas o no correspondan a las expedidas para el vehículo por el Departamento de Transportación y Obras Públicas u otra autoridad competente, o no correspondan al sello de inspección que porta el vehículo.
- (3) Alguno de los números de serie o de identificación del vehículo o de partes imprescindibles del mismo que se encuentren a vista abierta hayan sido borrados, mutilados, alterados, sustituidos, sobrepuestos, desprendidos, adaptados o de alguna forma modificados.
- (4) La información contenida en la licencia o cualquier otro documento que se presente sea distinta o en algún aspecto sustancial no coincida con la descripción física del vehículo o pieza y que podría indicar que se trata de un vehículo desaparecido o hurtado.
- (5) El vehículo presente alteraciones en el mecanismo o sistema de ignición o el sistema de ignición esté funcionando sin necesidad de la llave de ignición o en forma directa.
- (6) Cuando se tenga motivos fundados para creer que al vehículo se le haya instalado un motor distinto al original y el conductor, poseedor o dueño no produzca documentación sobre la procedencia de dicho motor.
- (7) Cuando las cerraduras del vehículo aparezcan forzadas y esto pueda observarse a simple vista y el conductor, poseedor o dueño no pueda explicar satisfactoriamente la razón para ello.
- (8) Cuando partes imprescindibles del vehículo que estén a vista abierta, incluyendo los asientos, no correspondan al vehículo en particular y el dueño o persona que tenga el control del vehículo no pueda explicar satisfactoriamente la procedencia de dichas partes.
- (9) Cuando el vehículo demuestre a simple vista perforaciones en su carrocería que aparenten ser producidas por proyectiles.
- (10) Cuando el vehículo esté siendo remolcado, ya sea por grúa u otro vehículo, y existan motivos fundados para creer que se trata de un vehículo desaparecido, robado, apropiado ilegalmente, y la persona que lo remolca no pueda explicar las razones para realizar dicha labor y la autorización para así hacerlo.
- (11) El vehículo no aparezca debidamente registrado conforme lo establecido por esta Ley en el Departamento de Transportación y Obras Públicas y se tenga conocimiento de tal hecho.
- (12) Cuando el vehículo esté circulando por las vías públicas con un marbete que no le corresponde al vehículo según la licencia del mismo.
- (13) El vehículo o pieza es uno que está abandonado según lo define esta Ley. Disponiéndose que el término de treinta (30) días establecido en esta Ley como el período de tiempo razonablemente necesario para que los agentes del orden público realicen su investigación puede ser extendido por diez (10) días calendario cuando medie justa causa.

Se entenderá por justa causa la ocurrencia de sucesos naturales extraordinarios que interrumpen las labores de los agentes del orden público, tales como tormentas, huracanes,

terremotos u otros que mantengan a los agentes del orden público ocupados en labores de ayuda y rescate.

[Enmiendas: [Ley 95-1999](#)]

Artículo 15. — Comercio Ilegal de Vehículos y Piezas. (9 L.P.R.A. § 3214)

Toda persona que posea, compre, reciba, almacene, oculte, transporte, retenga o disponga mediante venta, trueque o de otro modo algún vehículo de motor o pieza de un vehículo de motor, a sabiendas de que fue obtenida mediante apropiación ilegal, robo, extorsión o cualquier otra forma ilícita, incurrirá en delito grave de tercer grado. El tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión aquí establecida o ambas penas.

[Enmiendas: [Ley 282-2004](#)]

Artículo 16. — Inferencias permisibles. (9 L.P.R.A. § 3215)

Se podrá inferir que el imputado tenía conocimiento personal de que el vehículo o pieza había sido adquirido de forma ilícita cuando ocurriera una o más de las siguientes circunstancias:

- (1) El precio pagado por el automóvil o pieza sea tan irrisorio o las condiciones de pago sean tan ventajosas o en circunstancias tales, que el adquirente debió razonablemente concluir que se trataba de un bien obtenido de forma ilícita.
- (2) Cuando el vendedor o cedente resulte ser un menor de edad, y sus padres, tutores o custodios no hubieren prestado su consentimiento a la transacción realizada.
- (3) Cuando el imputado no pueda mostrar prueba fehaciente del precio pagado, cuándo y de quién adquirió el vehículo o pieza o cuándo la transacción se llevó a cabo.
- (4) Cuando el imputado por sus conocimientos, experiencia, profesión, trabajo u oficio que desempeña debió razonablemente conocer que se trataba de un vehículo o pieza adquirida de forma ilícita.
- (5) Cuando la adquisición se hizo en un lugar o establecimiento o de una persona que fungiera como traficante y no fuera uno autorizado para tales propósitos bajo la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico [Nota: Sustituida por la [Ley 1-2011, según enmendada, “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”](#)], o no se identificaran debidamente las partes en la transacción ni se cumpliera con los requisitos formales para el traspaso de títulos que dispone la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.
- (6) Cuando el vehículo o pieza muestra modificaciones, alteraciones, o los números de identificación están alterados, o la licencia o tablilla no corresponde a la unidad.
- (7) El vehículo o pieza se adquiere de una persona que está o ha estado relacionada con actividades delictivas y las circunstancias en las que se adquiere, un hombre prudente y razonable debía conocer que se trataba de propiedad adquirida ilegalmente.
- (8) Cuando el vehículo o pieza se encuentre bajo la posesión y control de una persona que no puede probar su derecho a conducirlo o a tener posesión del mismo o misma, cuando haya sido informado como desaparecido, robado, apropiado ilegalmente, o de cualquier otra forma sustraído ilegalmente de la persona con título sobre ellos.

(9) Cuando al momento de la detención, el vehículo estaba siendo utilizado en la comisión de un acto delictivo.

(10). Cuando el imputado, al ser detenido por un oficial del orden público se da a la fuga y abandona el vehículo o pieza.

Artículo 17. — Facultades de la Policía de Puerto Rico. (9 L.P.R.A. § 3216)

A los fines y propósitos de esta Ley, sin perjuicio de la facultad y autoridad que otra legislación ha conferido a la Policía de Puerto Rico, se faculta a ese Cuerpo o a cualquiera de sus miembros para:

(1) Requerir del conductor, poseedor o persona que reclame ser dueña del vehículo motor o pieza de un vehículo de motor, la licencia o cualquier otra documentación que establezca la identificación y procedencia del vehículo o pieza retenido para investigación.

(2) Inspeccionar cualquier depósito de chatarra, casa vendedora de vehículos de motor o piezas de vehículos de motor, garaje de mecánica, garaje de hojalatería o pintura, e inspeccionar los vehículos o piezas que en dichos lugares se encuentren cuando se tenga motivos fundados para creer que en el mismo se encuentren piezas o vehículos apropiados ilegalmente, robados o desaparecidos. Se entenderá que existen motivos fundados cuando esté presente alguna de las situaciones o circunstancias mencionadas en el [Artículo 16](#).

(3) Confiscar cualquier vehículo, pieza o chatarra, notificados como apropiados ilegalmente, robados, desaparecidos, destruidos, o exportados y el conductor, poseedor o la persona que reclama ser dueña no pueda presentar prueba de su título, siguiendo para ello los procedimientos establecidos en la [Ley 119-2011, según enmendada, conocida como la “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”](#), excepto que la notificación de confiscación a la persona o personas con interés en la propiedad confiscada se hará dentro de los próximos 20 días, contados a partir desde el momento de la ocupación de la propiedad; disponiéndose que en el caso de vehículos, piezas o chatarra apropiados ilegalmente, robados o desaparecidos, deberá notificarse al verdadero dueño de éste ser conocido después de una gestión razonable; y disponiéndose, además, que en caso de reclamarse la propiedad por éste y ser justificada adecuadamente su titularidad, quedará sin efecto la confiscación y se le entregará la propiedad tan pronto deje de ser necesaria para el trámite criminal que proceda.

(4) Inspeccionar todo vehículo comprado en subasta pública, aquéllos que reflejan una anotación de gravamen por hurto, destrucción, pérdida total constructiva, abandono y las que tienen clasificación como salvamento. Se establecerá mediante reglamento en coordinación con el Departamento de Hacienda, tanto la tarifa a cobrarse por estas inspecciones como por la expedición del certificado correspondiente. Los fondos que se recauden por este concepto ingresarán en dos fondos especiales, separados y distintos de todo otro dinero o fondo perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Estos fondos estarán bajo la custodia del Secretario de Hacienda. De los recursos que se obtengan por el cobro de estas inspecciones, el cincuenta (50) por ciento de la suma ingresará en un Fondo Especial en el Departamento de Hacienda para uso exclusivo del Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico para la adquisición de equipos y la contratación y adiestramiento de su personal. Disponiéndose que para el Año Fiscal 2015-2016 se transferirá de los recursos de este Fondo Especial la cantidad de un millón quinientos mil dólares (\$1,500,000), que se encuentran contabilizados en la cuenta número 0400000-253-780-1999, o cualquier otra dirigida a estos fines dentro del sistema de contabilidad

del Departamento de Hacienda, al [“Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial”](#), creado mediante la Ley 73-2014. El restante cincuenta (50) por ciento ingresará a su vez destinado al mejoramiento y desarrollo de las operaciones y programas del Área de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Disponiéndose, que el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados, antes de utilizar los recursos depositados en el Fondo Especial, deberán someter anualmente para la aprobación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto un presupuesto de gastos con cargo a estos fondos. El remanente de los fondos que al 30 de junio de cada año fiscal no haya sido utilizado u obligado para los propósitos de esta Ley, se transferirá al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(5) Inspeccionar la importación de vehículos usados y piezas vehiculares usadas, que se encuentren en los puertos de Puerto Rico, con el propósito de verificar y certificar que los mismos cumplen con los requisitos de esta Ley. Cualquier irregularidad detectada en estas inspecciones relacionadas con los números de motor o serie, o con cualquier otro número de identificación del vehículo y/o de las piezas, en los cuales dicho número ha sido borrado, mutilado, alterado, destruido, desprendido o en alguna forma modificado, se regirá por el inciso tres (3) del presente Artículo.

(6) Llevar a cabo cualquier investigación o gestión relacionada con las disposiciones y propósitos de esta Ley.

[Enmiendas: Ley Núm. 15 de 7 de Diciembre de 1989; Ley 208-1998; Ley 202-2010; Ley 105-2015]

Artículo 18. — Apropiación Ilegal de Vehículo—Medidas Penales Especiales. (9 L.P.R.A. § 3217)

Toda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de algún vehículo de motor, perteneciente a otra persona, incurrirá en delito grave de tercer grado. El tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión establecida.

Se entenderá que la apropiación es ilegal en cualquiera de las siguientes circunstancias, cuando la persona:

(1) Se ha apropiado o apoderado del vehículo sin consentimiento de su dueño.

(2) Haya empleado ardid, fraude, tretas o engaño para adquirir la posesión, uso o control ilegal del vehículo mediante entrega voluntaria del dueño, poseedor, conductor o custodia del vehículo objeto de la apropiación.

(3) Luego de alquilar un vehículo al expirar el término de vigencia del contrato de alquiler o arrendamiento no devuelva el vehículo al arrendador transcurrido un plazo de veinticuatro (24) horas sin haber puesto en conocimiento al arrendador de las causas justificadas para ello.

(4) Venda o en alguna forma enajene, desmantele o permita que otra persona desmantele el mismo sin consentimiento de su dueño.

(5) Ha obtenido la posesión legal del vehículo mediante compra sujeto a financiamiento, dejado de cumplir con los términos o pagos del contrato de financiamiento, se haya expedido la correspondiente orden de embargo expedida por el tribunal y desaparezca u oculte el vehículo privando así a la financiera del derecho a reposeser el mismo.

(6) Haya notificado el vehículo como que le ha sido apropiado ilegalmente, robado o desaparecido a la Policía o a la institución financiera o compañía aseguradora del mismo con el propósito de

liberarse del pago de las mensualidades o que se le pague una pérdida de un vehículo con arreglo a un contrato de seguro.

(7) Venda, compre o en alguna forma enajene o adquiera el vehículo con la intención de defraudar a la compañía financiera o al comprador subsiguiente y liberarse de la deuda o del cumplimiento de las obligaciones existentes o cuando desmantele o permita que otra persona desmantele un vehículo que esté sujeto a un contrato de venta condicional, de arrendamiento financiero, o a algún otro tipo de préstamo con garantía, sin el consentimiento escrito del vendedor condicional, del acreedor o de la institución financiera.

(8) Toda persona que actuando, como intermediario, compre, reciba, venda o enajene un vehículo de motor, sujeto a un financiamiento, con la intención de venderlo o cederlo, sin que medie la anuencia por escrito del vendedor condicional, del acreedor o la entidad financiera que financió el vehículo de motor al comprador original, incurrirá en delito grave de tercer grado y se le impondrá una multa no menor de cinco mil dólares (\$5,000.00). El Tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de las penas aquí impuestas, a su discreción.

Para propósitos de este Artículo, el término “intermediario” significará cualquier persona natural o jurídica que, en carácter de intermediario, corredor, agente o facilitador, se dedique a la compra, venta, cesión o cualquier otro tipo de enajenación de vehículos de motor sin estar autorizado, en virtud de una licencia de concesionario o redistribuidor o que le autorice la venta de vehículos según se requiere por ley.

Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá el procesamiento bajo cualquier otra disposición legal aplicable. Tampoco legaliza la práctica de intermediarios sin licencia de concesionario o cualquier licencia que autorice la venta de vehículos de motor, cuando se trata de vehículos de motor no financiados.

[Enmiendas: Ley Núm. 149 de 4 de Agosto de 1988; Ley 171-1998; Ley 282-2004; Ley 130-2010, Ley 197-2011]

Artículo 19. — Apropiación Ilegal de Pieza de Vehículo. (9 L.P.R.A. § 3218)

Toda persona que ilegalmente se apropiare sin violencia ni intimidación de alguna pieza de un vehículo de motor, perteneciente a otra persona, incurrirá en delito menos grave si el valor de la pieza del vehículo de motor no llegare a quinientos (500) dólares. Si llegare o excediere este valor, incurrirá en delito grave de cuarto grado. El tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión.

[Enmiendas: [Ley 282-2004](#)]

Artículo 19-A. — Posesión de Herramientas usadas en Apropiación Ilegal de Vehículos de motor o piezas. (9 L.P.R.A. § 3218a)

Toda persona que tenga en su posesión cualquier herramienta, instrumento u objeto diseñado, adaptado o utilizado comúnmente para cometer el delito de apropiación ilegal de vehículo de motor o la apropiación de piezas de vehículo de motor, con la intención de cometer dicho delito incurrirá en delito menos grave.

[Enmiendas: Ley 282-2004]

Artículo 20. — Mutilación, Alteración, Destrucción o Modificación de Números de Identificación. (9 L.P.R.A. § 3220)

Toda persona que voluntariamente borre, mutile, cubra, altere, destruya, remueva, desprenda o en alguna forma modifique los números de motor o serie o cualquier otro número de identificación impreso por el fabricante o asignado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas de un vehículo de motor o de alguna pieza del mismo, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

[Enmiendas: Ley 282-2004]

Artículo 21. — Posesión de Vehículos o Piezas con Números Mutilados, Alterados, Destruídos o Modificados. (9 L.P.R.A. § 3220)

Toda persona que voluntariamente y a sabiendas posea alguna pieza o vehículo de motor con los números de motor o serie, o cualquier otro número de identificación impreso por el fabricante o asignado por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas borrado, mutilado, alterado, destruido, desprendido o en alguna forma modificado incurrirá en delito menos grave.

[Enmiendas: Ley 282-2004]

Artículo 21-A. — [Vehículos con número de identificación de reemplazo] (9 L.P.R.A. § 3220a)

Toda persona que sin mediar un uso o autorización oficial, voluntariamente y a sabiendas posea alguna pieza o vehículo de motor cuyos números de motor o serie hayan sido reenumerados con un número de identificación de reemplazo con el fin de que fuese utilizado por la Policía de Puerto Rico, por un municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que cuenten con Policía Municipal o por la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo, según lo dispuesto en el [Artículo 4-A](#) de esta Ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere se le impondrá una pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

La mera posesión de las piezas o vehículos con número de identificación de reemplazo destinado para el uso de la Policía de Puerto Rico, de un municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que cuente con Policía Municipal o de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo, constituirá evidencia prima facie de la posesión voluntaria a que se refiere este Artículo.

[Enmiendas: Ley 72-2003; Ley 332-2004]

Artículo 22. — Suministro de Información Falsa o Incumplimiento de Suplirla. (9 L.P.R.A. § 3221)

Toda persona que por disposición de esta Ley viniese obligada a informar determinados hechos al Secretario de Transportación y Obras Públicas o a la Policía de Puerto Rico y no lo hiciera o suministrase informes falsos a sabiendas o teniendo razones para creer que son falsos la suministre como verdadera, incurrirá en delito menos grave.

[Enmiendas: Ley 282-2004]

Artículo 23. — Cancelación o Revocación de Licencia, Patente, Permiso o Autorización: (9 L.P.R.A. § 3222)

A todo dueño, o administrador de casa vendedora de vehículos, depósito de chatarras, garaje de hojalatería y pintura, garaje de mecánica, negocio de fabricación o manufactura de llaves para vehículos, o estación de inspección de vehículos que resulte convicto en ocasiones distintas por dos (2) o más violaciones a las disposiciones de esta ley, se le cancelará o revocará la licencia, permiso, patente o autorización que se le haya expedido para operar tal negocio. Esta penalidad será en adición a la pena que se le imponga por haber violado cualquiera de las disposiciones de esta ley.

Artículo 24. — Penalidad por Operar Negocio con Licencia, Patente o Autorización Revocada o Cancelada: (9 L.P.R.A. § 3223)

Todo dueño o administrador que opere uno de los negocios mencionados en el [Artículo 23](#), de esta Ley, luego de habersele revocado o cancelado la licencia, permiso, patente o autorización para operar el mismo, incurrirá en delito menos grave.

[Enmiendas: Ley Núm. 104 de 15 de Julio de 1988; Ley 282-2004]

Artículo 25. — Entrada de Información Falsa al Sistema de Computadoras o Expedientes. (9 L.P.R.A. § 3224)

Toda persona, funcionario o empleado público que directamente o por persona intermedia voluntariamente entre, alimente o supla información falsa a cualquier expediente gubernamental físico de vehículo de motor o al sistema de computadoras o voluntariamente por sí o a través de otra persona elimine, modifique o cambie la información contenida en el sistema de computadoras o en cualquier expediente gubernamental físico de vehículo de motor a sabiendas de que dichos actos no proceden, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

[Enmiendas: Ley 282-2004]

Artículo 26. — Autorización Ilegal para Exportar. (9 L.P.R.A. § 3225)

Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones del [Artículo 9](#) de esta Ley, los directores, oficiales, administradores, síndicos o agentes de dicha persona jurídica que hubiese autorizado la exportación de un vehículo de motor sin cumplir los requisitos aquí dispuestos o que no cumpliera con las obligaciones impuestas por esta Ley incurrirá en delito grave de cuarto grado.

[Enmiendas: Ley 282-2004]

Artículo 27-A. — Publicidad sin poseer licencia de concesionario. (9 L.P.R.A. § 3225a)

Toda persona natural o jurídica actuando como intermediario, según definido por esta Ley, que publique un anuncio en un periódico, utilice letreros o medios electrónicos sin poseer licencia de concesionario otorgada por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, incurrirá en delito grave de cuarto grado y se le impondrá una multa no menor de cinco mil dólares (\$5,000.00).

[Enmiendas: Ley 130-2010; Ley 197-2011]

Artículo 27-B. — Inspecciones administrativas. (9 L.P.R.A. § 3225b)

A los fines de facultar a los agentes de orden público, en conjunto con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, para inspeccionar administrativamente cualquier establecimiento, que realice operaciones de intermediarios, según definido en esta Ley. Disponiéndose, que la operación de cualquier establecimiento sin la debida licencia de concesionario, constituirá delito menos grave y se le impondrá una multa no menor de cinco mil dólares (\$5,000.00).

[Enmiendas: Ley 130-2010; Ley 197-2011]

Artículo 27-C. — Violaciones. (9 L.P.R.A. § 3225c)

A los efectos del Artículo 27-B, cada día en que se incurra en dicha violación constituirá un delito separado.

[Enmiendas: Ley 130-2010]

Artículo 28. — Pago de derechos. (9 L.P.R.A. § 3226)

Toda persona que solicite un certificado de exportación a que se refiere el [Artículo 9](#) de esta ley, deberá cancelar un comprobante de Rentas Internas por la cantidad de diez (10) dólares por cada vehículo o transacción.

[Enmiendas: Ley 130-2010]

Artículo 29. — Exención. (9 L.P.R.A. § 3227)

Se exime de la aplicación de esta ley y su reglamento a todo vehículo de motor nuevo que utilice a Puerto Rico como transbordo hacia su destino final, esté bajo la fianza del Departamento de Hacienda y no haya sido objeto de título en Puerto Rico, siempre y cuando esté bajo la custodia de un transportista en una Zona Libre de Comercio o en las facilidades de un importador o exportador bona fide que cumpla con los requisitos de fianza local y federal para dichos propósitos, o que se exime de la ley.

[Enmiendas: Ley 39-2002; Ley 130-2010]

Artículo 30. — Vigencia. (9 L.P.R.A. § 3201 nota)

Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación a los únicos efectos de que se adopten los reglamentos necesarios para su aplicación, pero sus restantes disposiciones empezarán a regir a los seis (6) meses de su aprobación.

[Nota: Este Art. aparece como Art. 28 en la Ley original y no consta que se haya reenumerado, como sí se reenumeraron los Artículos precedentes por la Ley 130-2010].

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véanse además los siguientes Reglamentos y sus respectivas enmiendas, tal como aparecen en la página web del [Departamento de Estado de Puerto Rico](#):

[Reglamento 3654](#)

Reglamento Núm. 1 de la Junta de Confiscaciones para disposición de los vehículos confiscados. (Enmiendas: [3705](#), [4203](#), [5099](#), [6703](#).)

[Reglamento 8102](#)

Reglamento de la Junta de Confiscación para el Recibo, Conservación y Disposición de los Vehículos de Motor, Embarcaciones, Aviones y Otros Medios de Transportación Confiscados. (Enmiendas: [8338](#))

[Reglamento 8396](#)

Reglamento de Procedimiento Administrativo Uniforme Alternativo para la Impugnación de Confiscación.

Tabla de Contenido

	Página
Artículo 1. —	Título abreviado:.....1
Artículo 2. —	Definiciones..... 1
Artículo 3. —	Junta Coordinadora Interagencial.....3
Artículo 4. —	Registro de Vehículos.....4
Artículo 4-A. —	Registro especial vehículos confiscados con número de identificación de reemplazo.....4
Artículo 5. —	Suministro de información relevante5
Artículo 6. —	Efectos de la declaración de pérdida total o abandono de vehículos.....5
Artículo 7. —	Obligación del Secretario de Transportación y Obras Públicas.....5
Artículo 8. —	Información a ser suministrada por el Secretario de Hacienda.....7
Artículo 9. —	Exportación e importación de vehículos de motor o piezas de vehículos de motor, obligación de los transportistas marítimos o aéreos.....7
Artículo 10. —	Obligación de las Compañías de Seguros.....8
Artículo 11. —	Anotación marginal en el registro8
Artículo 12. —	Obligaciones generales.....9
Artículo 12-A. —	Obligaciones del redistribuidor de vehículos de motor o arrastres.....9
Artículo 12-B. —	Obligaciones de las instituciones financieras, aseguradoras y compañías de arrendamiento.....10
Artículo 12-C. —	Obligaciones del concesionario no residente de venta de vehículos de motor o arrastres.....10
Artículo 12-D. —	Obligaciones del concesionario de venta de vehículos de motor o arrastres.....10
Artículo 13. —	Responsabilidad de los dueños de vehículos.....11
Artículo 14. —	Detención, inspección, retención para investigación.....12
Artículo 15. —	Comercio ilegal de vehículos y piezas.....13
Artículo 16. —	Inferencias permisibles.....13
Artículo 17. —	Facultades de la Policía de Puerto Rico.....14
Artículo 18. —	Apropiación Ilegal de Vehículo — Medidas Penales Especiales.....15
Artículo 19. —	Apropiación Ilegal de Pieza de Vehículo.....16
Artículo 19-A. —	Posesión de Herramientas usadas en apropiación ilegal de vehículos de motor o piezas.....16
Artículo 20. —	Mutilación, alteración, destrucción o modificación de números de identificación.....17
Artículo 21. —	Posesión de vehículos o piezas con números mutilados, alterados, destruidos, o modificados.....17
Artículo 21-A. —	[Vehículos con número de identificación de reemplazo].....17
Artículo 22. —	Suministro de Información Falsa o Incumplimiento de Suplirla.....17
Artículo 23. —	Cancelación o revocación de licencia, patente, permiso o autorización:18
Artículo 24. —	Penalidad por operar negocio con licencia, patente o autorización revocada o cancelada:.....18
Artículo 25. —	Entrada de información falsa al sistema de computadoras o expedientes.....18
Artículo 26. —	Autorización ilegal para exportar.....18
Artículo 27-A. —	Publicidad sin poseer licencia de concesionario.....19
Artículo 27-B. —	Inspecciones administrativas.....19
Artículo 27-C. —	Violaciones.....19

Artículo 28. —	Pago de derechos	19
Artículo 29. —	Exención.....	20
Artículo 30. —	Vigencia:	20
Reglamentos.....		20

Nota: Esta Tabla de Contenido no forma parte de la “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, se incluye aquí para la facilidad de los usuarios de este documento.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—VEHÍCULOS Y TRÁNSITO.](#)

[\[Volver a la página principal\]](#)